



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2024 17:47:27 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 11 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001361-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 30 de octubre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA ALEXANDRA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 137668-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 14 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, signado con **LM220514460**; el Informe N° 007080-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 11 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 08 de setiembre de 2022, la recurrente inició el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «**regularización**»), en el marco del Decreto Supremo N° 010-2022-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**el Decreto**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran contemplados en el procedimiento de regularización, bajo el código PA35001882, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM220514460**.

A través de la Cédula de Notificación N° 137668-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 14 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió denegar la regularización; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la fecha de publicación del Decreto; incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

Por medio del escrito de fecha 30 de octubre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó la siguiente documentación:

- Formulario de regularización del expediente administrativo LM220514460.
- Copia simple de la cédula de identificación venezolana V 29.843.184.
- Certificado de antecedentes judiciales peruanos con fecha de expedición 03 de octubre de 2023.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.03.2024 11:59:30 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

- Certificado de antecedentes penales peruanos con fecha de expedición 11 de setiembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 14 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 30 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el Formulario de regularización del expediente administrativo LM220514460 la copia simple de la cédula de identificación venezolana V 29.843.184, el Certificado de antecedentes judiciales peruanos con fecha de expedición 03 de octubre de 2023 y el Certificado de antecedentes penales peruanos con fecha de expedición 11 de setiembre de 2023 no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser nuevas ni pertinentes (en relación a la motivación de la Cédula) respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA ALEXANDRA** contra la Cédula de Notificación N° 137668-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 14 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE